

**Artículo 1º.-** Crease el Fondo para la Viabilidad Económica de las localidades comprendidas en los departamentos de Chalileo, Chicalcó, Limay Mahuida y Curacó del oeste de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se establece a modo de compensación en razón de los perjuicios ambientales y socioeconómicos que sufriera el oeste de la Provincia de La Pampa a raíz de la aplicación de la Ley N° 12.650 que autorizó la construcción del Dique Embalse el Nihuil y que trajera como consecuencia la interrupción del escurrimiento natural del Río Atuel.

**Artículo 3º.-** Los recursos del Fondo solo podrán ser aplicados a la construcción de viviendas, infraestructura sanitaria, educativa, o vial, y proyectos productivos en el ámbito urbano o rural.

**Artículo 4º.-** El Fondo repartirá anualmente entre cada una de las localidades comprendidas en los departamentos mencionados en el artículo 1º la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), importe que será incorporado en cada Ley de Presupuesto General de la administración Nacional por el término de DIEZ (10) años.

**Artículo 5º.-** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas transferirá los fondos en partes iguales directamente a los Municipios y Comisiones de Fomento comprendidos en los departamentos descriptos en el artículo 1º.

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente:**

La construcción del Dique Embalse El Nihuil definitivamente constituye el hecho a partir del cual comienza a perecer la viabilidad económica, y en consecuencia la calidad de vida alcanzada, en el oeste de la Provincia de La Pampa.

La sanción de la Ley N° 12.650 del año 1940, que autorizó la construcción del embalse, en un momento donde la Provincia de La Pampa era Territorio Nacional, desconoció por completo la interprovincialidad del Río Atuel.

Vale aclarar que la construcción de la obra fue posible a partir del aporte del Estado Nacional a través de la empresa estatal Agua y Energía, que fue quien la administró hasta el año 1992.

El embalse implicó, a partir del cese del escurrimiento natural del Río Atuel, un severo daño irreversible para lo que hasta ese entonces era la fértil y próspera cuenca Desaguadero-Salado-Chadileuvú, lo que provocó la inviabilidad de las actividades que se desarrollaban hasta ese momento, y un marcado éxodo poblacional.

Percatado del error cometido, que tuvo, claro esta, nefastas implicancias para el oeste pampeano, y a instancias de la Ley N° 13.030, que establece la jurisdicción nacional sobre cuencas interprovinciales, en ese momento el Gobierno del por entonces Presidente Juan Domingo Perón implementa la Resolución N° 50/1949 que dispone tres sueltas anuales de agua cuyo volumen debía alcanzar los 27.5 hectómetros cúbicos.

Concretamente la Ley 13.030 ratifica el Decreto N° 6767/1945 que curiosamente en su artículo 1° dice lo siguiente:

*“El Poder Ejecutivo Nacional regulara por intermedio de la Administración Nacional del Agua, el uso y aprovechamiento de las aguas de ríos y corrientes subterráneas que atraviesen dos o mas provincias o una provincia y un territorio o cuando nacieren en una provincia y territorio y murieren en otro, a fin de asegurar su racional y armónica utilización en todo su curso de acuerdo con la población y necesidades de cada provincia o territorio.”*

La secuencia es clara: primero se autoriza la construcción y financiación de la obra a través de la Ley N° 12.650, luego, corroborado el desastre, viene el Decreto mencionado donde el Estado busca regular la cuestión, luego el decreto se ratifica, y a instancias del mismo se implementa a modo de reparación la Resolución N° 50/1949 que determina un caudal mínimo.

Queda claro que si lo que establece el artículo 1° del Decreto 6767/1945 se hubiese tenido en cuenta con antelación a la construcción del dique, otra tendría que haber sido la historia.

La Resolución 50/1949 que estableció tres sueltas de agua anuales nunca fue cumplimentada por la Provincia de Mendoza. Ya con posterioridad a dichos acontecimientos, la historia conocida, el reclamo judicial iniciado en 1979, y el tan mentado fallo de la Corte Suprema en 1987 que la Provincia de Mendoza ignora.

Es llamativo que la Resolución del Estado Nacional haya sido incumplida por una empresa dependiente del mismo.

Por ello es que creo que dadas las responsabilidades que tuvo el Gobierno Nacional en todo este proceso, resulta lógico y previsible que sea el propio Estado Nacional el encargado de arreglar al menos parte del error cometido.

La compensación que aquí se plantea no implica convalidar la actitud tomada por la Provincia de Mendoza en cuanto a su renuencia a abordar la cuestión del caudal fluvio ecológico, como así tampoco, las dilaciones en las que dicha jurisdicción ha incurrido para ratificar el convenio suscripto en agosto del 2008, que La Pampa ya ratificó.

En dicho convenio, alcanzado a instancias del Gobierno Nacional, pero no vigente por la falta de ratificación legislativa de la Provincia de Mendoza, ambos estados se comprometen a repartir en partes iguales el agua excedente que surja con motivo de la ejecución de una serie de obras, tales como la impermeabilización de las redes primarias de riego en las localidades de San Rafael, General Alvear, y Carmensa, y la ejecución de las obras en los tramos faltantes del canal marginal del atuel.

La presente solo pretende compensar a las localidades comprendidas en los departamentos afectados por el corte del escurrimiento natural del Río, de modo tal de que puedan recuperar la viabilidad económica que en algún momento tuvieron.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.